



GACETA OFICIAL

**ADMINISTRACIÓN:
MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS**

Período 2023-2027

martes, 24 de diciembre de 2024

Nro. 061

Guayaquil: Gral. Juan Illingworth 108 y Malecón Simón Bolívar

ÍNDICE

RESOLUCIÓN NRO. PCG-PG-2024-044-R

“DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL EL CAMINO UBICADO DESDE EL KM. 40 DE LA VÍA NOBOL - LA CADENA, DANDO ACCESO AL SECTOR ESTERO DE PIEDRA, PERTENECIENTE A LA PARROQUIA PEDRO CARBO, CANTÓN PEDRO CARBO, PROVINCIA DEL GUAYAS, ACOGIENDO PARA EL EFECTO LO DISPUESTO MEDIANTE ACUERDO NRO. MTOP-MTOP-23-27-ACU DE 23 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES”.

Resolución Nro.PCG-PG-2024-0044-R**Guayaquil, 24 de diciembre del 2024****GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS****LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7, literal I), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 22, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, la Carta Magna, en su artículo 227, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, la citada norma constitucional en su artículo 238, determina lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales"*;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*;

Que, segundo inciso, del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"(...) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (...)"*;

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: "(...) *Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (...)*";

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: "*Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias*";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: "*Facultad ejecutiva. - La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales*";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 40, establece: "*Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional*";

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: "*Prefecto o prefecta provincial. - El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral*";

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: "*Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial (...)*";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, indica: "*Conversión de Vías. Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción. En función del interés público, los caminos privados y senderos de propiedad privada, podrán convertirse en caminos de uso y goce público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, promover el desarrollo económico local o por consideraciones funcionales dentro de la red vial nacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de esta ley.*";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: "*(...) la rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial del transporte terrestre y todos y todos los servicios viales corresponde al Ministerio de obras Públicas y Transporte Terrestre, rigiéndose por los principios establecidos en la Constitución de la República y el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala: "Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia: "1. *Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.(...) 4. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. (...)*";

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala: "Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados."

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, preceptúa: "Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, características o interés general, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción.";

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, manifiesta: "Para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados, los interesados deberán recurrir ante la autoridad competente conforme a la jurisdicción que pertenece el camino, con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que será revisada, analizada y, comprobada, de lo que se emitirá un informe que contenga toda la documentación de sustento en un plazo de 30 días. Concluido el plazo, la autoridad competente emitirá el correspondiente acto administrativo en que se ratifique y confirme o deniegue la calidad de camino público."

Que, la Disposición Transitoria Décima Sexta de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, ordena: "En el plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la promulgación de esta ley, los Gobiernos autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales, dentro de su jurisdicción realizarán el registro de todos los caminos o senderos en predios rurales privados, utilizados de hecho como servidumbres de tránsito y que por costumbre su uso sea mayor de quince años así como de aquellos que unan poblaciones con carreteras, caminos o vías y promuevan el desarrollo económico local. El levantamiento planimétrico y la geo referenciación de los caminos y senderos, será remitido al Ministerio responsable del transporte y obras públicas, con el objeto de que los mismos sean declarados de uso público mediante acuerdo ministerial, a fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial los declare de utilidad pública por motivo de interés social.";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.";

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Principio de colaboración. - Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...);"

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece que: "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

Que, mediante Acuerdo No. MTOP-MTOP-24-27-ACU de 23 de agosto de 2024, el Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, declaró de uso y goce público el camino ubicado en el Km. 40 de la vía Nobol - La Cadena dando acceso al sector Estero de Piedra, perteneciente a la parroquia Pedro Carbo, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, en cuya Disposición General manifestó lo siguiente: "(...) Corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, efectuar la declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre (...);"

Que, mediante Memorando No. PCG-DPI-2024-0017-M de 16 de septiembre de 2024, la Ing. Karem Lilibeth Rosado Rosado, Directora de Planificación Institucional, se dirigió al Ab. Gunter Morán Kuffó, Procurador Síndico, indicando que se sirva disponer a quien corresponda continuar con el trámite de declaratoria de utilidad pública del camino Km.40 de la vía Nobol - La Cadena, dando acceso al sector Estero de Piedra, perteneciente a la parroquia Pedro Carbo, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas.

Que, Mediante Memorando No. 016-DOP-MFM-2024 de 15 de octubre de 2024, la Arq. María Mendoza Santana, Especialista de Obras por Contrato y Control, recomendó realizar la declaratoria de utilidad pública, según lo indicado en el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-24-27-ACU, así como notificar a los dueños de los predios colindantes del camino con Declaratoria de Utilidad Pública, entre otras.

Que, la señora Ab. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, mediante acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro. 0996-PG-DPTH-2023 de 15 de mayo de 2023, asumió el cargo de Prefecta del Guayas, conforme lo dispone el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la letra h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL el camino ubicado desde el Km. 40 de la vía Nobol - La Cadena, dando acceso al sector Estero de Piedra, perteneciente a la parroquia Pedro Carbo, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, acogiendo para el efecto lo dispuesto mediante **Acuerdo Nro. MTOP-MTOP-23-27-ACU** de 23 de agosto de 2024, emitido por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Sexta de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social en un diario de amplia circulación provincial.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Provincial de Tecnología de Información y Comunicación TICS, la publicación de la declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General la notificación de esta declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del camino ubicado desde el Km. 40 de la vía Nobol - La Cadena, dando acceso al sector Estero de Piedra, perteneciente a la parroquia Pedro Carbo, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, contenidos en la presente Resolución, los cuales se detallan a continuación:

No.	CÓDIGO CATASTRAL	PROPIETARIO
1	0971557355102020205	HEREDEROS DE ORTIZ GARCIA JUAN BAUTISTA
2	0971557355102020035	ORTIZ PIGUAVE NERY ISMAEL
3	0971557355102020239	OVANDO CANTAD JULIETA ARACELY; ALCIVAR OBANDO MIRYAM JULIETA
4	0971557355102020034	TRUJILLO GARCIA SIMÓN
5	0971557355102020038	PONCE ROSA AGUSTINA
6	0971557355102020039	PONCE SEVERIO RAÚL
7	0971557355102020040	PONCE EVARISTO
8	0971557355102020041	PONCE FLOR ESPERANZA
9	0971557355102020042	BUENA ESPERANZA CLARA
10	0971557355102020043	GONZÁLEZ INTRIAGO MARLENE MARGARITA

Artículo 5.- Disponer la notificación de esta declaratoria de utilidad pública por motivo de interés social al Director de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del cantón Nobol (Narcisa de Jesús) al Jefe/Director Avalúos y Catastro del GAD Municipal del cantón Nobol (Narcisa de Jesús); y, al Registrador de la Propiedad del cantón Nobol (Narcisa de Jesús).

Dado y firmado, en el despacho de la señora Prefecta del Guayas.

Marcela Paola Aguiñaga Vallejo
PREFECTA DEL GUAYAS